



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-449/2024

RECURRENTE: JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo de la Sala Superior que determina que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁴ **es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución INE/CG2090/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, y de diversas personas que participaron en su proceso de selección interna de candidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, entre ellas la correspondiente a Tijuana, Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019 en la citada entidad federativa.

¹ En adelante, *disconforme, parte recurrente o recurrente.*

² En lo sucesivo podrá citarse como *CG del INE.*

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo *Sala Regional Guadalajara o SRG.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Revisión de informes de ingresos y gastos de precandidaturas (INE/CG141/2019). El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución de fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidaturas a los cargos de Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

En el resolutivo DÉCIMO TERCERO, en relación con el considerando 26, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, *“para el efecto de que se determine si MORENA en el estado de Baja California durante su proceso de selección interna de los cargos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.”*

2. Inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó iniciar el procedimiento respectivo, integrando el expediente INE/P-COF-UTF/50/2019/BC.

3. Resolución impugnada (INE/CG2090/2024). El treinta y uno de julio, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del



INE, que declaró fundado el procedimiento oficioso de mérito, por lo que, determinó imponer a la parte recurrente una sanción económica⁵.

4. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el trece de agosto, Jaime Cleofás Martínez Veloz interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-449/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la Sala competente para conocer la controversia planteada por los recurrentes.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁷.

⁵ Por un monto equivalente a 1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.) Visible en la página 258 de la resolución impugnada.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el apelante.

Si bien la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE como órgano central y de máxima dirección del INE, la misma está relacionada con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización vinculadas con la selección interna de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; entidad federativa en la que la sala regional indicada ejerce jurisdicción.

Marco normativo

La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁸; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁹.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en la Ciudad de México¹⁰.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México¹¹. Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Las disposiciones de referencia constituyen la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-449/2024
ACUERDO DE SALA

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En ese sentido, el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito



territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹².

Caso concreto

En el presente caso, el apelante señaló que dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, solicitó su registro como precandidato en el proceso de la selección de persona candidata postulada por Morena a la Presidencia Municipal de Tijuana.

En ese orden de ideas, la parte recurrente controvierte la resolución (INE/CG2090/2024), emitida por el CG del INE que, determinó su responsabilidad por los egresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de gorras, playeras, manta, grupo musical, producción y postproducción del video publicado el treinta de enero de dos mil diecinueve en la red social de Facebook en el perfil denominado "Jaime Cleofás Martínez Veloz (Compa Veloz)"¹³

De allí que, sancionó al ahora recurrente con la cantidad de \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).

¹² Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-6/2023 y SUP-RAP-23/2023, entre otros.

¹³ En el video de mérito, se aprecia la leyenda: "Comparto con mis amigos, instantes y momentos del día 29 de enero, fecha en que presenté mi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana."

SUP-RAP-449/2024
ACUERDO DE SALA

Al respecto, el apelante aduce que existió una vulneración del debido proceso, porque fue sancionado por una omisión atribuible a Morena.

Lo anterior es así, porque desde su perspectiva, Morena omitió otorgar registros como aspirantes a quienes lo solicitaron, violentando un aspecto procesal de seguridad jurídica, relacionado con *“el cumplimiento de disposiciones normativas relacionadas con la presentación de informes de gastos de precampaña y la violación en las reglas de fiscalización”*, pues no se llevó a cabo el procedimiento de inclusión ante el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por otro lado, también expone agravios para combatir la calificación de la infracción e imposición de la sanción, lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

De lo expuesto, se advierte que la materia de análisis se relaciona con la fiscalización de los recursos no reportados durante su proceso de selección interna de la candidatura porstulada por Morena a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; por lo que atendiendo al sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la **Sala Regional Guadalajara** conocer y resolver el recurso, en tanto que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicha entidad.



Ello, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹⁴.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Guadalajara y con copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización vinculadas con la selección interna de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Regional Guadalajara el medio de

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-449/2024
ACUERDO DE SALA

impugnación para que conozca y resuelva lo que estime oportuno.

Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los diversos SUP-RAP-434/2024, SUP-RAP-235/2024, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-23/2023, SUP-RAP-65/2022, y SUP-RAP-53/2022, entre otros.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara, para que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la citada Sala Regional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto al asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-449/2024 **ACUERDO DE SALA**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.